



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 51/2025

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Pedro Luis Alonso Ibañez, en su propio nombre y derecho, contra el Acta nº3/2025 sobre la homologación de los resultados de las elecciones a la Asamblea General, en concreto, la proclamación para el estamento de deportistas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Con fecha de 12 de febrero de 2025, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Pedro Luis Alonso Ibañez, en su propio nombre y derecho, contra el Acta nº3/2025 sobre la homologación de los resultados de las elecciones a la Asamblea General, en concreto, la proclamación para el estamento de deportistas.

En dicho recurso, el recurrente indica que los resultados proclamados de las elecciones para la Asamblea General por el estamento de deportistas son incorrectos, pues se ha aplicado indebidamente el cupo femenino del artículo 14.4.c) de la Orden EFD/42/2024.

Señala el recurrente que en los casos donde el porcentaje de licencias femeninas en un estamento es igual o superior al 25%, debe garantizarse una representación mínima de un 40% de mujeres entre los miembros electos, y que, en este caso, al ser el número de licencias femeninas en el estamento de deportistas del 41%, debe garantizarse una representación mínima de un 40% de mujeres entre los miembros electos, pero no un porcentaje superior.

Por ello, no existe motivo para cambiar a un deportista electo por una deportista no electa cuando ya se cumple el referido porcentaje del 40% en el estamento en su conjunto.

Continúa el recurrente señalando que habiendo obtenido mayor número de votos que la candidatura femenina de D<sup>a</sup>. Lucía Eguíluz De Celis, y existiendo entre los electos un 44,4% de mujeres, no existe motivo alguno para sacar su candidatura electa por el de una mujer no electa, en este caso por la candidatura de Lucía Eguíluz De Celis y alcanza un porcentaje de representación femenina del 55,6% entre los electos.



En definitiva, considera el recurrente que la decisión de sustituir su candidatura electa (203 votos) por la de D<sup>a</sup>. Lucía Eguíluz De Celis con menor respaldo electoral (66 votos) resulta innecesaria y, además, desproporcionada.

**SEGUNDO.** – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** El recurrente considera que los resultados definitivos de las elecciones FEDME para la Asamblea General publicados el pasado día 10 de diciembre de 2024 en el Acta 11 Junta Electoral, no con conformes a derecho, en la medida en que se declara su sustitución en el Estamento de Deportistas, de la circunscripción de Cataluña, por la deportista Sra. Maria Paredes Ramos, de la



circunscripción agrupada, en aras de garantizar una representación mínima femenina en el citado estamento, entendiéndose que lo procedente sería que la Sra. María Paredes Ramos sustituyese al Sr. Luis Carlos Garranzo Ibáñez, ambos de la circunscripción agrupada.

Debe partirse del artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024 señala:

*“4. Siempre que los estatutos federativos o en su caso, los reglamentos electorales, no prevean cupos de representación femenina superior, las federaciones deportivas españolas deberán cumplir, al menos, con las siguientes proporciones:*

*a) En el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.*

*b) En el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.*

*c) Finalmente, en el correspondiente estamento de una federación deportiva española en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40 % de mujeres y hasta un 60 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.”*

No hay duda que dicho precepto establece una obligación de resultado a las respectivas federaciones deportivas, imponiendo unos cupos de representación



femenina en cada estamento, dejando un cierto margen de libertad para alcanzar dicho resultados.

Por su parte, el Reglamento Electoral de la RFESS en su artículo 15.9 se remite a lo anterior al señalar:

*“En relación con la representación femenina en la Asamblea General, se respetarán las proporciones establecidas en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.”*

Pues bien, en este punto, conviene recordar lo señalado por este TAD en su resolución 240/2024, a la que aluden tanto el recurrente como la Junta Electoral:

*“Este Tribunal considera oportuno señalar que la cuestión de fondo planteada en el presente recurso se refiere a si los estamentos de deportistas y técnicos son uno solo respectivamente, de forma que integran en su seno los de alto nivel y cupo general, o se trata de dos estamentos diferentes, pues la aplicación de la exigencia contenida en el artículo 14.4.c) de la Orden electoral varía en cuanto a su resultado en función de una u otra consideración.*

*El Reglamento electoral de la FESS dispone, en su artículo 15.2, que los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes: “a) Clubes b) Deportistas c) Técnico d) Arbitral”. Su Anexo I recoge la «Distribución Inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones», haciendo idéntica distinción entre estamentos.*

*Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento establece el contenido del censo electoral conforme a la siguiente clasificación: estamento de clubes, estamento de deportistas, estamento de personal técnico y estamento arbitral. Correlativamente, su artículo 8.2 hace referencia a un único estamento de deportistas: “El Censo Electoral del estamento de deportistas se elaborará por circunscripción estatal”. A continuación, el artículo 9 aborda la eventualidad de que una misma persona esté incluida en varios estamentos, estableciendo que será adscrita a uno solo conforme a criterios aplicados a estamento de deportistas único. El artículo 15.7 se refiere al estamento de deportistas en su conjunto, indicando que estará compuesto por nueve miembros, de los que un 33,33% (tres miembros) corresponderá a los que ostenten la condición de deportista de alto nivel en la fecha de aprobación del censo electoral inicial, pero incluyendo ambas categorías en un único estamento. Respecto a la presentación de candidaturas, el artículo 22 dispone que deberá designarse el estamento que se pretende representar, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 10.2 de la Orden electoral, para deportistas de alto nivel o sus entrenadores. Conforme a dicho precepto, la representación en la Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución: a) clubes deportivos, b)*



deportistas, c) técnicos, d) jueces y árbitros, y e) otros colectivos. Y ello, sin perjuicio de que, dentro de cada estamento, pueda establecerse un cupo para deportistas o técnicos de alto nivel.

*Igualmente, el artículo 25 del reglamento electoral establece que la composición de la mesa electoral será de seis personas contando con dos miembros del estamento de deportistas, sin hacer distinción entre cupo general o de alto nivel. Y por último, el 46.1 determina que la comisión delegada estará compuesta, entre otros, por una persona perteneciente al estamento de deportistas, elegido por y de entre ellos. De nuevo, no hay distinción a estos efectos entre alto nivel o a cupo general, al estar refiriéndose la norma al estamento en sí.*

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el estamento de deportistas constituye una unidad, con independencia de que pueda albergar dos cupos dentro de sí, y es a dicha totalidad a la que debe aplicarse la norma establecida en el artículo 14.4.c) de la Orden electoral.”

En este caso, el estamento de deportistas estará formado por nueve miembros, de los cuales tres corresponderá a deportistas DAN según el artículo 15. Apartado 7 del Reglamento Electoral.

Además, como señala el recurrente y resulta del acuerdo 20/2024 de la Junta Electoral, el censo electoral del estamento de deportistas cuenta con un 41% de licencias femeninas.

De la conjunción de los dos factores anteriores, resulta que al ser el número de licencias femeninas superior al 25% del total de licencias en el estamento de deportistas (el 41%), debe garantizarse que un 40% de los electos por dicho estamento son mujeres.

En la presente elección, en el estamento de deportistas, los resultados han sido los siguientes según el número de votos:

-Cupo deportistas (6 plazas):

1. Javier Carballo Lopez, 221 votos → Electo
2. Cristina Garcia Carballo, 215 votos → Electa
3. Gabriel Rodriguez Colferai, 213 votos → Electo
4. Martina Morales Martinez, 206 votos → Electa
5. Alejandro Piso Señorán, 205 votos → Electo

**6. Pedro Luis Alonso Ibañez, 203 votos → No electo**

[...]



## **8. Lucía Eguíluz de Celis, 66 votos → Electa**

-Cupo deportistas DAN:

1. Marta Sirvent Ruiz, 14 votos → Electa
2. Marcos Antón Martín, 9 votos → Electo
3. Laura Gonzalez Lopez, 8 votos → Electa

Pues bien, de acuerdo con los resultados expuestos, los únicos motivos por los que la candidatura de D. Pedro Luis Alonso Ibañez podría resultar no electa consistirían (i) bien en que ambas candidaturas perteneciesen a distinta circunscripción, (ii) bien en que dentro del estamento de deportistas -recuérdese, que engloba ambos cupos- la representación de candidaturas femeninas electas no alcanzase el umbral del 40% que impone el artículo 14.4.c) de la Orden electoral y el artículo 15.9 del Reglamento electoral.

Sobre la primera cuestión, ha de señalarse que el propio reglamento electoral, artículo 19.1.b) se encarga de expresar que “*la circunscripción electoral será: [..]b) Estatal para el estamento de deportistas.*”, por lo que es evidente que ambas candidaturas forman parte de la misma circunscripción.

Respecto a la segunda cuestión, se aprecia como de un total de nueve (9) plazas del estamento de deportistas, cuatro (4) - dos de cupo general y otras dos del cupo DAN- corresponden a candidaturas femeninas en función del número de votos obtenido, lo que implica que la representación femenina de candidatos electos en el estamento alcance un 44,44%, esto es superior al umbral mínimo que debe garantizarse.

Lo anterior obliga a considerar arbitraria y, por ende, contraria a derecho, la decisión de la Junta Electoral de excluir la candidatura de D. Pedro Luis Alonso Ibañez de entre las proclamadas electas en el estamento de deportistas.

En definitiva, procede la estimación del recurso y, en consecuencia, se obliga a Junta Electoral a dictar nueva resolución de proclamación de candidatos electos por el estamento de deportistas en la que figure el recurrente D. Pedro Luis Alonso Ibañez, con exclusión de la candidatura de D<sup>a</sup>. Lucía Eguíluz de Celis.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

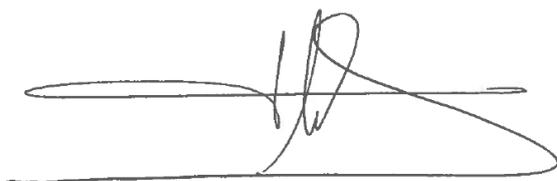


## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Pedro Luis Alonso Ibañez, en su propio nombre y derecho, contra el Acta nº3/2025 sobre la homologación de los resultados de las elecciones a la Asamblea General, en concreto, la proclamación para el estamento de deportistas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

